



Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2024-GM/MDPP

Puente Piedra, 04 de marzo de 2024

VISTO: El documento simple N° S-05361-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, suscrito por el Sr. PEDRO PABLO TIMANA JAIMES – SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA – SUTRAMUN-PP, solicita LICENCIA SINDICAL para el día lunes 04 de marzo de 2024, a favor de la Sra. ESTELA CEPRIANA PONTE VÁSQUEZ en calidad de Secretaria de Organización del SUTRAMUN-PP; el Informe N° 211-2024-OGTH-OGAF/MDPP de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la Oficina de Gestión del Talento Humano; el Informe N° 062-2024-OGAJ/MDPP de fecha 04 de marzo de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú de 1993, el Estado garantiza el derecho a la libertad sindical, ésta garantía se manifiesta no solo en la protección de los dirigentes frente a los actos antisindicales, sino también en el reconocimiento de ciertas prerrogativas para que dichos dirigentes puedan ejercer de modo eficaz su actividad de representación, así como en facilidades para el funcionamiento de la organización sindical. Para ello, entre estas facilidades están LA LICENCIA o PERMISO SINDICAL y LA CUOTA SINDICAL;

En la misma línea, mediante el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 30057, señala respecto de la libertad sindical, lo siguiente: "La libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción. LA LIBERTAD SINDICAL TAMBIÉN SE MANIFIESTA EN EL DERECHO A DESARROLLAR LIBREMENTE ACTIVIDADES SINDICALES EN PROCURA DE LA DEFENSA DE SUS INTERESES";

Que, respecto de las licencias sindicales, se extrae el artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "(...) El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A FALTA DE ACUERDO, LAS ENTIDADES PÚBLICAS SOLO ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR PERMISOS O LICENCIAS SINDICALES PARA ACTOS DE CONCURRENCIA OBLIGATORIA HASTA UN LÍMITE DE 30 DÍAS CALENDARIO POR AÑO Y POR DIRIGENTE. EL LÍMITE DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO AL AÑO POR DIRIGENTE NO SE APLICARÁ CUANDO EXISTA CONVENIO COLECTIVO O COSTUMBRE MÁS FAVORABLE";

Que, el artículo 62 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala como actos de concurrencia obligatoria lo siguiente: "Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical. La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no será computables dentro del límite de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el artículo precedente";

Que, respecto de los dirigentes con derecho a asistencia a actos de concurrencia obligatoria, el artículo 63 del citado Reglamento de la Ley N° 30057, señala que serán los siguientes: "a) Secretario General, b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces, c) Secretario de Defensa; y, D) **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN**" (el énfasis es nuestro). Asimismo, el último párrafo del artículo en mención señala que la Organización Sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria;





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

Que, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en el artículo 32 precisa que la convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. **"A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; (...)"**.

Que, el artículo 27 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, señala que se considera licencia con goce de remuneraciones las siguientes: 27.8 Licencia Sindical, estableciéndose en su numeral 27.8.1 que: *"La duración de la licencia es de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios"*;

Que, mediante el Informe N° 211-2024-OGTH-OGAF/MDPP de fecha 01 de marzo de 2024, la Oficina de Gestión del Talento Humano considera que la solicitud de licencia sindical con goce de haber es a favor de la Secretaria de Organización del SUTRAMUN-PP, y conforme a la normativa señalada, se encuentra dentro del listado como Dirigente Sindical, que cuenta con derecho a solicitar permiso para asistir a actos de concurrencia obligatoria, correspondiendo otorgar la LICENCIA SINDICAL CON GOCE DE HABER a favor de la Sra. ESTELA CEPRIANA PONTE VÁSQUEZ para el día 04 de marzo de 2024, en calidad de Secretaria de Organización del Sindicato SUTRAMUN-PP;

Que, mediante Informe N° 062-2024-OGAJ/MDPP de fecha 04 de marzo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de OPINIÓN FAVORABLE para el otorgamiento de la licencia sindical con goce de haber a favor de la Sra. ESTELA CEPRIANA PONTE VÁSQUEZ en calidad de SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN del Sindicato de SUTRAMUN-PP para el día 04 de marzo de 2024;

Que, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 030-2023, donde se delegan facultades administrativas al Gerente Municipal, para la autorización de las licencias de funcionarios y servidores municipales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR la licencia sindical con goce de haber a la Sra. **ESTELA CEPRIANA PONTE VÁSQUEZ**, en calidad de SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-PP, correspondiendo el día 04 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación y el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Gestión del Talento Humano, conforme a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de
Puente Piedra
LUIS ANTONIO PACHECO MARAVI
GERENTE MUNICIPAL

